

constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados los documentos o, en su caso, emitidos, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan.

Artículo 4. *Forma de conceder la subvención.*

El órgano competente para la instrucción del expediente y formulación de propuesta de resolución será la Dirección General de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien, en el plazo de un mes desde el momento de presentación de la solicitud, elevará la propuesta de resolución.

Artículo 5. *Órgano competente para resolver.*

Se delega en el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social la competencia para resolver la concesión de las subvenciones solicitadas al amparo de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, quien decidirá en el plazo de quince días desde la fecha de elevación de la propuesta de resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

Transcurrido este plazo para resolver el procedimiento, sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá que es desestimatoria de la concesión de la subvención.

El crédito que figura en la aplicación 19.01.311A.483 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 1995, prorrogados para 1996, por un importe de 1.591.920.000 pesetas, será contablemente distribuido entre las organizaciones sindicales, según los resultados electorales vigentes referidos a 1 de enero de 1996.

Artículo 6. *Obligaciones de los beneficiarios.*

Las organizaciones sindicales beneficiarias de las subvenciones tendrán las siguientes obligaciones:

- Realizar la actividad para la que se concede la subvención.
- Acreditar ante este Ministerio la realización de la actividad, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de la subvención.
- Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por este Ministerio y a las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.
- Comunicar a este Ministerio la obtención de otras subvenciones para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos, nacionales o internacionales.
- Facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 7. *Plazo y forma de justificación por los beneficiarios del cumplimiento de la finalidad para la que se concedieron las subvenciones.*

Las organizaciones sindicales deben justificar el cumplimiento de la finalidad para la que se concedieron las subvenciones mediante la presentación, ante la Dirección General de Servicios de este Departamento, de una memoria explicativa de las actividades desarrolladas con cargo a las subvenciones percibidas, cuyos proyectos fueron presentados mediante la correspondiente memoria de actividades, con la solicitud de concesión de las subvenciones. A esta memoria deben incorporarse originales o copia de los mismos que tengan el carácter de auténticas conforme a la legislación vigente, las facturas, los recibos y los demás documentos justificativos, hasta el importe total de las subvenciones concedidas.

El plazo de justificación es de tres meses, a contar desde la finalización del ejercicio económico de 1996.

Artículo 8. *Percepción de las subvenciones.*

El abono de las subvenciones se acomodará al plan que apruebe el Gobierno sobre disposición de Fondos del Tesoro Público para 1996.

Artículo 9. *Modificación de la resolución de concesión.*

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones

o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Artículo 10. *Reintegro de las cantidades percibidas.*

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el artículo 36 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en los siguientes casos:

- Incumplimiento de la obligación de justificación.
- Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- Incumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.
- Cuando el importe de la cantidad obtenida exceda del coste de la actividad desarrollada.

2. En tales supuestos se estará al procedimiento establecido en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

Disposición adicional única.

En todo lo no previsto en la presente Orden se estará a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con referencia al ejercicio económico de 1996, aplicándose retroactivamente desde el día 1 de enero de 1996.

Madrid, 1 de marzo de 1996.

GRINAN MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5427

ORDEN de 29 de febrero de 1996 por la que se regulan las ayudas destinadas a la cobertura de los costes financieros de los «stocks» de carbón que se produzcan en las centrales térmicas y que excedan de los definidos como estratégicos.

El Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, sobre los costes específicos derivados de las ayudas a la minería del carbón, define, en su artículo 2.º el coste específico, contemplando su artículo 3.º que dicho coste se determinará como un porcentaje sobre la facturación de energía eléctrica, que no podrá ser superior al 5 por 100 del total de la misma. Su importe será utilizado, entre otros fines, para «otras ayudas asociadas a la minería del carbón» y, dentro de este apartado, para cubrir el coste financiero del «stock» que exceda del definido como estratégico.

Igualmente, la disposición final del Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, establece que el Ministerio de Industria y Energía, dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Tendrán derecho a la cobertura del coste financiero del «stock» que exceda del definido como estratégico, las existencias de carbón en parque de central originadas como consecuencia de:

a) Suministros de carbones adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1996 y que, en dicha fecha, tuvieran derecho a compensación por almacenamiento. A tales efectos la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales hará públicas las existencias y los valores unitarios a fecha 31 de diciembre de 1995 provenientes de los suministros contemplados en este apartado.

b) Suministros de carbones entregados a partir de esta fecha que dispongan de contratos de suministro garantizado de carbón que cumplan los requisitos que figuran en el artículo 6.º del Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, y cuyos planes se encuentren incluidos en el plan de modernización, de racionalización y de reestructuración de la industria del carbón española 1994-1997.

El destino de estos suministros a las diferentes centrales térmicas responderá a criterios de optimización económica entre los costes de financiación en centrales ubicadas en sus cuencas de origen y los costes del transporte establecido en la Orden de 5 de febrero de 1996 por la que se regulan las ayudas destinadas a la cobertura de coste de explotación y se establece el régimen transitorio para las compensaciones anteriormente existentes.

c) Cualquier otro suministro de carbón en períodos definidos que establezca la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales que tenga como origen la minimización del impacto medioambiental que dé lugar a una redistribución, a una sustitución por otros carbones de mejor calidad, o a un acopio transitorio hasta disponer de las instalaciones de descontaminación adecuadas, o bien la minimización del impacto que sobre la producción a medio plazo por cuencas pueda derivarse de las necesidades de suministro a las centrales, dando lugar a un acopio transitorio.

Los valores unitarios estándar de los suministros contemplados en los apartados b) y c), se determinarán mediante lo establecido en los artículos 2.º y 4.º de la Orden de 5 de febrero de 1996 por la que se regulan las ayudas destinadas a la cobertura de los costes de explotación y se establece el régimen transitorio para las compensaciones anteriormente existentes.

Artículo 2.

Serán beneficiarios de las ayudas definidas en esta Orden aquellas empresas propietarias de centrales térmicas que tengan suscrito contratos de suministro garantizado de carbón a los que se refiere el artículo 1.

Artículo 3.

Las ayudas contempladas en esta Orden se calcularán mensualmente y tendrán dos componentes:

a) Gastos de financiación: Los gastos de financiación de las existencias se calcularán como un porcentaje del valor medio de las existencias, que a tal efecto tengan derecho, al finalizar el mes anterior. El mencionado porcentaje será el equivalente mensual de la tasa de retribución de los recursos ajenos del sector que cada año aplique el Ministerio de Industria y Energía en el cálculo de la tarifa eléctrica.

El precio unitario medio de las existencias se calculará sucesivamente cada mes, por el método del valor medio, es decir, ponderando el valor del carbón almacenado con derecho a ayuda por almacenamiento el último día del mes anterior con el valor unitario estándar del adquirido en el mes en curso correspondiente a los suministros con derecho a la referida ayuda.

b) Gastos por mermas: Bajo este concepto se retribuirá el importe de las mermas físicas de las existencias con derecho a ayuda por almacenamiento al finalizar el mes anterior. Las mermas se valorarán al precio unitario medio de las existencias con derecho a dichas ayudas.

La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales dictará las disposiciones precisas para el desarrollo de este artículo.

Artículo 4.

La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) abonará a cada beneficiario las ayudas correspondientes a un mes, con carácter de pago a cuenta, dentro de los diez primeros días del mes inmediato

siguiente, una vez que las empresas eléctricas hayan remitido sus declaraciones de adquisiciones y consumos a la citada Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).

Artículo 5.

Con carácter anual y a ejercicio vencido la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), una vez comprobados todos los datos relativos a esta ayuda y de acuerdo con las inspecciones realizadas, propondrá a la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales el importe definitivo anual de dicha ayuda, que se entenderá aprobada si en el plazo de seis meses no es objeto de reparo por dicho centro directivo.

En todo caso, el importe anual de esta ayuda a cada compañía eléctrica por central térmica se reducirá, como mínimo, en un 15 por 100 anual de la compensación por almacenamiento correspondiente al año 1995 que quedará fijada por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, salvo que existan causas de fuerza mayor que lo impida, en cuyo caso la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales dictará las disposiciones oportunas al efecto.

Artículo 6.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable para todos los suministros garantizados de carbón a centrales térmicas a partir del 1 de enero de 1996.

Artículo 7.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de febrero de 1996.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5428

ORDEN de 21 de febrero de 1996 por la que se efectúa la convocatoria para la concesión de ayudas en el marco del Programa Sectorial de I+D Agrario y Alimentario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, en los temas recogidos en el Proyecto Estratégico Movilizador de I + D de apoyo a la forestación.

La Comisión Interministerial de Ciencias y Tecnología, en adelante CICYT, como órgano de coordinación en materia de investigación, tiene asignada según la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, la misión de armonizar e integrar dentro del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (I+D) las actividades de investigación que los distintos departamentos ministeriales desarrollan con cargo a los Presupuestos Generales de Estado. En el III Plan Nacional de I+D para el período 1996-1999 se contempla la figura de proyecto estratégico movilizador con el propósito de dar respuesta a un objetivo concreto de interés para el entorno productivo o para las Administraciones, involucrando a diversos grupos de investigación en su desarrollo.

El Programa Sectorial de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario, cuya gestión corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en adelante MAPA, está incorporado al Plan Nacional de I + D como programa sectorial del MAPA.

En cumplimiento de la misión anteriormente señalada, la CICYT y el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, en adelante INIA, han suscrito un Convenio cuyo objetivo es establecer